

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ LUIS ALEJANDRO PEREZ ROMERO

Rol:

5400-2022

Fecha de sentencia:	03-02-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ LUIS ALEJANDRO PEREZ ROMERO: 03-02-2023 (-), Rol N° 5400-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b41v9). Fecha de consulta: 04-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos, RUC 2000710147-4, RIT 204-2022, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, los jueces señora Laura Assef Monsalve, señora María Inés Collin Correa y por el juez señor José Ramón Flores Ramírez, condenaron a MARCO ANTONIO CABRERA OLIVARES a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a dos penas de tres años y un día, de presidio menor en su grado máximo, y a quinientos cuarenta y un día, más accesorias legales, como autor de los delitos de tráfico de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego convencional y tenencia de arma de fuego prohibida, y tenencia ilegal de municiones, cometidos el 30 de julio de 2020. Además, A LUIS ALEJANDRO PÉREZ ROMERO, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a una multa de diez unidades tributarias mensuales, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, A RICARDO JAVIER CABRERA SÁNCHEZ, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a una multa de diez unidades tributarias mensuales, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, todos perpetrados el día 20 de mayo de 2021, en la comuna y ciudad de Santiago.

En contra de ese fallo dedujeron recurso de nulidad, los abogados Rodrigo Medina Cuevas, y Luis Madariaga Mendoza en representación de los encausados Marco Antonio Cabrera Olivares y Luis Pérez Romero, respectivamente.

En la audiencia del día diecisiete de enero del año en curso, se escuchó a los apoderados de los

acusados y abogado del Ministerio Público, se dejó la causa en estado de acuerdo y se fijó audiencia para la lectura de esta sentencia, en el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del encausado Marcos Cabrera Olivares se funda en la causal del artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342, literal c) y 297 inciso primero, del mismo código.

Argumenta que el Tribunal Ad Quo infringió los artículos 374 letra e) y 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que transcribe.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

De acuerdo al estándar de convicción establecido en el artículo 340 del CPP, la participación culpable del acusado en los hechos que se le imputan puede darse por establecida directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que esa convicción tenga su punto de origen en hechos plenamente probados, de acuerdo con la metodología impuesta por el artículo 297 del CPP.

Añade que el nexo entre el hecho base y el hecho probado debe ser coherente, lógico y racional, por ello es que el citado artículo 297 obliga a estarse a la lógica y a las máximas de la experiencia, siendo de tal manera fundado que permita la reproducción del razonamiento utilizado por el Juez para arribar a las conclusiones. Una falta de concordancia entre las conclusiones con las reglas del criterio humano, a la luz de la probanza rendida, que puede tener su origen tanto en la falta de lógica, falta de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, no será apta para lograr la convicción necesaria para establecer su culpabilidad, superando la presunción de inocencia que le beneficia.

Agrega que el principio lógico de la razón suficiente fue enunciado por el filósofo y científico alemán Guillermo Leibniz, y se refiere a que para nuestro pensamiento sólo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar con un número suficiente de razones, para que lleven al convencimiento de la verdad de lo afirmado.

SEGUNDO: Que la defensa de Cabrera Olivares, en su recurso de nulidad, sostiene que el Tribunal a Quo incurre en infracción al principio de razón suficiente, y falta de fundamentación en la sentencia, de lo argumentos planteados

Esta parte centró sus alegaciones es tres puntos:

a.- Que la prueba pericial, tanto de sustancias ilícitas, como de armamento y municiones, no debía ser valorada al infringir el debido proceso, ya que fue producida e incorporada con posterioridad al cierre de investigación.

b.- La prueba que dice relación a la droga, además no debe ser valorada, por incumplimiento a norma de resguardo de cadena de custodia, del Art. 41 de la ley 20.000.

c.- En lo que respecta a los delitos de tenencia de arma de fuego y municiones, se debía absolver ya que el ministerio público no indicó en su acusación, si su cliente estaba autorizado o no para la tenencia de dichas especies, lo que constituye un elemento del tipo penal. Y de condenar, lo haría contraviniendo el principio de congruencia, reconocido en el art 341 del CPP.

A continuación la defensa desarrolla la forma en que se produciría la infracción: En cuanto al punto a), el tribunal en considerando 9° se limita a decir: “Se rechaza, del mismo modo, las alegaciones de la defensa Marcos Cabrera Olivares, en atención a que la evidencia documental y pericial, referida a la ley de armas, está contenida en el auto de apertura sin que a su respecto se haya formulado impugnación alguna dentro de los periodos que la ley faculta para ello” El tribunal A quo no da ningún fundamento normativo o legal, que sustente lo expresado.

Por el contrario, con esta falta de razonamiento y fundamentación, se ha infringido lo mandado por

nuestro legislador en el artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, que obligaba al sentenciador a hacerse cargo de lo argumentando por las partes, entregando razones y argumentos, que en este caso no se entregan. Así las cosas, no se entrega a esta parte una certeza de orden lógico y jurídico, como necesaria garantía, de un proceso justo y legalmente tramitado.

En lo concerniente al punto b), esto es el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 41 de la ley 20.000, para efectos de resguardo de evidencia incautada. Nada dice el tribunal por lo que se ha incurrido en una absoluta y total falta de fundamentación, sobre este punto.

Respecto al punto c) es el propio tribunal quien reconoce la importancia de si existía autorización o no, sin embargo, la da por acreditada, sin explicar en ninguna parte de la sentencia, cómo o de qué forma. Lo único que indica en considerando 6° es: “En consecuencia, también respecto del acusado Cabrera Olivares, el acusador con toda la prueba incorporada por estos sentenciadores, logró acreditar, las diversas infracciones a la ley sobre control de armas y explosivos, ya que tampoco tenía autorización para su tenencia, como lo exige el tipo penal”. Difícil, además, que el tribunal pudiera expresar cual fue la prueba para acreditar este punto – elemento del tipo no indicado en la acusación-, ya que ninguna prueba se rindió al respecto. Por lo que nuevamente se incurre en infracción al principio de razón suficiente; y en particular, no explica ni argumenta, porque si la circunstancia de tener autorización es esencial al tipo penal, tampoco lo incorpora dentro de los hechos probados, y de todas formas llega a veredicto condenatorio respecto a los delitos de la ley de armas.

TERCERO: Que, respecto del primer capítulo, consistente en haberse valorado prueba faltando al debido proceso por haberse incorporado los informes periciales que indica, con posterioridad al cierre de la investigación, será rechazado, desde que el aspecto central que constituye el derecho a defensa se encuentra, entre otros, en la posibilidad de impugnar, cuestionar la prueba que ofrezca el persecutor, disponiendo para ello de la oportunidad procesal reglamentada en el Título II del Código Procesal Penal, referida a la audiencia de preparación de juicio oral.

Sobre la cuestión planteada por la defensa cabe tener presente que el artículo 259 letra f) señala que

la acusación debe contener, entre otros requisitos, el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público piensa valerse en el juicio, que se vincula con el derecho del acusado de plantear los argumentos de defensa que considere y señalar los medios de prueba cuyo examen solicita se verifique en la audiencia de juicio oral, según lo prevé la letra c) del artículo 263 de ese mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 276 establece expresamente la posibilidad de exclusión de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. Lo que claramente no se resolvió de esa oportunidad, toda vez que, si bien los informes fueron incorporados con posterioridad al cierre de la investigación, habían sido solicitados durante la investigación, y agregados con antelación a la audiencia de preparación de juicio oral, de tal manera que la defensa contó con la posibilidad de examinarlos, y objetar su contenido, lo que no aconteció.

El aspecto relevante para efectos del desarrollo de una defensa adecuada es que ésta, al momento de la audiencia de preparación de juicio oral tenga a su disposición los antecedentes probatorios de cargo, con el objeto de que pueda revisarla, circunstancia que efectivamente dispuso en dicha audiencia.

Entonces, es el caso que nos ocupa la defensa de Marco Cabrera Olivares tuvo a su disposición oportunamente los informes que reclama, de tal forma que los jueces al valorar los informes respectivos no incurrieron en el vicio reclamado.

En lo que respecta al segundo capítulo de impugnación, referido a la infracción al artículo 41 de la Ley 20.000, será desestimado toda vez que, la mera circunstancia que la sustancia sometida a peritaje, para determinar su naturaleza no haya sido entregada dentro de las 24 siguientes en el servicio de salud respectivo, no priva de valor al respectivo informe, tanto así que la misma norma establece la posibilidad de que se amplie el plazo hasta por 48 horas, lo que procederá a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias.

Por lo demás la defensa no cuestionó que el informe químico de la droga corresponda a sustancias encontradas en un lugar diverso del que se señala en la acusación, sino más bien refiere el incumplimiento formal de la tardanza en el envío.

Sobre esta incidencia cabe recordar que los policías que participaron en el procedimiento, en que produjo el hallazgo de estas sustancias, Mario Araya y Camila Sanzana fueron claros en orden a indicar que en la habitación del acusado Marco Cabrera Olivares fue encontrada sustancias que fueron sometidas a prueba de campo, la que arrojó coloración propia de droga, como también de armas y municiones y dinero, según se detalla en la declaración de la funcionaria.

De esta manera, la norma aludida no dice relación al medio de prueba en sí mismo, sino al levantamiento, remisión y destrucción de la sustancia, que, si bien se relaciona con la cadena de custodia, sin embargo su inobservancia trae aparejada responsabilidades administrativas al infractor, conforme se establece en el artículo 42 de la Ley 20.000.

Con todo, no fue alegado por el recurrente que la información contenida en la cadena de custodia haya sido manipulada o alterada, por los funcionarios que participaron en el levantamiento de las sustancias, las que, remitidas al servicio de salud para su análisis, de tal manera que una entrega tardía de la misma en el respectivo laboratorio no fue determinante en la determinación de los hechos.

En cuanto a la tercera circunstancia en que funda la nulidad, referido esta vez a la existencia de un vicio ocasionado por la incongruencia existente entre la acusación y lo establecido en la sentencia, que se habría producido al no haberse expresado en la acusación que el acusado carecía de autorización para la tenencia de arma y municiones.

Sobre esta alegación cabe señalar, en primer término, que efectivamente la sentencia no señala en la descripción de hechos que el acusado Marco Cabrera Olivares, no haya contado con autorización de la autoridad fiscalizadora para mantener en posesión de arma de fuego y de municiones, no obstante fue sorprendido manteniendo en su habitación un arma convencional, municiones de diversos calibres y un arma a foguero adaptada para el disparo sin contar con la autorización respectiva. No obstante, no haberse consignado la falta de esta autorización en la descripción de hechos, se precisa en la acusación el hallazgo en poder de Cabrera Olivares de las armas y municiones, además se formularon

cargos por los delitos de tenencia ilegal de arma convencional, tenencia ilegal de municiones y tenencia ilegal de arma prohibida, además se efectúa la cita legal y se manifiesta una pretensión punitiva precisa en relación con cada uno de estos delitos.

Resulta oportuno señalar que el principio de correlación o congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tiene como objetivo único y preciso resguardar el derecho de defensa del imputado.

La jurisprudencia de manera general ha entendido que la incongruencia, en tanto límite a la decisión judicial, requiere que sea de una entidad tal que conduzca a la indefensión a la parte, en tanto se le condenaría por un hecho no imputado, y del que en consecuencia no tuvo la oportunidad de defenderse. En este sentido se ha fallado, que “ para que exista una incongruencia o error entre los hechos que se tuvo por probados y aquellos que fija la acusación, es necesario que ese error revista ciertas características, que dice relación con su trascendencia procesal - penal.

“Se debe concluir, entonces, que no todo error o incongruencia constituye una trasgresión del principio que se revisa, pues es necesario que aquel tenga cierta relevancia con relación al derecho a defensa que asiste al acusado” Corte Apelaciones Santiago rol 1976-2009.

El tribunal estima que la circunstancia de concluirse que el condenado Marcos Cabrera Olivares no mantiene inscripción de armamento a su nombre, y por lo tanto se le condenó por los delitos de la ley de armas, no obstante, no haberse indicado de manera concreta y determinada en la acusación la ausencia de la mencionada inscripción, no constituye una sorpresa que le haya impedido a la defensa una adecuada preparación de su teoría. Por lo demás dicha mención resulta del todo innecesaria tratándose de la tenencia de arma prohibida, como lo fue en uno de los artefactos encontrados, en tanto no existe autorización alguna que lo permita.

Por otro lado, la tenencia de las armas, municiones y partes de armamento fue un hecho reconocido por el propio acusado, señalando que un conocido le había pedido que lo guardara mientras esta persona viajaba al extranjero al parecer para mantenerse fuera del alcance de la acción policial, por un tiempo, conociendo el contenido de estos artículos, incluso que había sacado momentos antes una pistola y la había dejado encima de un mueble cuando llegó la policía.

Ahora bien, sobre el hallazgo de armamento y municiones la sentencia consideró los dichos de la

funcionaria Camila Sanzana que indicó que en la habitación de Cabrera Olivares se encontró sobre un closet de material de tela, una pistola Glock, modelo 35, calibre .40, la cual mantenía su cargador con 10 cartuchos balísticos calibre .40. se encontró en una mochila una pistola sin marca, ni modelo color gris, con un cargador color gris, con 6 cartuchos en su interior, calibre 380, de igual forma en la misma mochila, se encontró una caja de municiones, contenedora de 49 cartuchos, calibre .40 milímetros; 2 cajas de municiones, contenedoras de 42 cartuchos, calibre 9 mm; un cargador largo color negro contenedor de 15 cartuchos .40 mm. De igual forma dentro de esa mochila se encontraban sueltos 26 cartuchos calibre 380 mm y 13 cartuchos calibre. 40 mm.

Aseveró que ella confeccionó las respectivas cadenas de custodia enviando las armas y municiones a Labocar.

De manera concatenada fue incorporado el respectivo informe del perito balístico Claudio Enrique Valeria Sepúlveda, en su informe N°3964-2021 concluye que la pistola rotulada como AF 1, marca Glock, modelo 35, serie HBR256, calibre punto 40 se encontraba en buen estado de conservación y normal funcionamiento mecánico. apta para disparar. No se encontraba inscrita en la base de datos de la DGMN, no mantenía encargos.

La pistola de fogueo modificada rotulada como AF 2, marca Ekol, modelo ALP, calibre 9 mm fogueo adaptada al calibre punto 380 auto, se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico y apta para activar cartuchos de fogueo y para disparar cartuchos balísticos calibre punto 380 auto, se encontraba con su estructura y diseño original de fábrica modificado debido a que su cañón fue desobturado de forma artesanal adaptándola como arma de fuego.

Además, el perito se pronunció sobre el estado de la munición calibre punto 40, los 87 cartuchos balísticos, se encontraban en buen estado de conservación sin señales de percusión en sus capsulas iniciadoras, compatible con arma rotulada como AF 1. Otros 32 cartuchos. La evidencia rotulada como E 1, un cargador metálico recubierto de polímero calibre punto 40 se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, compatible solo con la pistola rotulada como AF 1.

CUARTO: Respecto del recurso de nulidad presentado por el defensor del acusado Luis Pérez Romero, fueron esgrimidas las siguientes causales:

La primera, prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), en

relación con el art. 297, del mismo cuerpo legal. Que considera que se configura de tres formas distintas, como se explicará en el desarrollo de esta.

La segunda causal contenida en el art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y que se configura de dos modos diversos, como se expondrá más adelante.

Aclara que las causales antes indicadas se interponen en forma subsidiaria en el orden que se desarrollarán, es decir, en primer lugar, la causal de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, y solo para el caso que aquella sea rechazada, y en forma subsidiaria, la causal contenida en el art. 373, del mismo ramo, antes singularizadas.

Desarrollo de las causales:

Se impetra como causal principal la establecida en el artículo 374 letra e), particularmente en relación con el arts. 342 letras c y d), todos del Código Procesal Penal, infracciones que se analizarán en dos dimensiones diferentes:

Primero, la referida a la vinculación del sentenciado Pérez Romero con el domicilio ubicado en calle Nueva Macul N° 486, comuna de San Joaquín, lugar en que se habría encontrado sustancias objeto de la acusación, y que de acuerdo lo que se señala en el considerando séptimo constituye un "...lugar vinculado por la investigación al imputado, que se mantenía como lugar de acopio de la droga..." presupuesto fáctico o premisa de hecho establecido básicamente -según se indicó en el fallo- por las vigilancias practicadas especialmente mediante imágenes captadas por drones en que se le ve en una oportunidad salió de aquél, por la existencia al interior de la habitación número 9 un contrato de arrendamiento a nombre de Luis Pérez Romero y finalmente por las ventas que se detectaron efectuar por el imputado en la comuna de Santiago Centro.

Agrega que, si bien constituyen argumentos derrotables y su validez decae al no haberse hecho cargo de la circunstancia de haberse divisado al imputado salir junto a otro sujeto, por lo que resulta plenamente factible que el domicilio sea del otro sujeto o un tercero. Por otro lado, no puede concluirse, necesariamente del contrato de arrendamiento encontrado a nombre de Luis Pérez su vinculación con el lugar a la fecha del registro toda vez que el mismo documento da cuenta que éste se refiere a un

domicilio diverso, y que lo aleja entonces de ese domicilio, a diferencia de lo que se sostiene y de lo que no se hizo cargo.

Finalmente, el tercer argumento, consiste en haber divisado a Luis Pérez Moreno en el lugar, no obstante, critica que esas vigilancias se hayan practicado durante los meses febrero a abril de 2021, como señala el mismo considerando séptimo, y no a la fecha de la incautación de las sustancias en el domicilio de la comuna de San Joaquín, esto es el día 11 de mayo de 2021, lo que merecía un análisis del Tribunal para sostener como estas ventas de un periodo sirven para vincular a un sujetos con especies incautadas en otro lugar y en oportunidades temporalmente distantes.

De otro lado, el mismo considerando séptimo tiene por establecido que en el domicilio antes consignado, de la comuna de San Joaquín, se incautó una bolsa de nylon transparente que mantenía en su interior la cantidad de 65 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedora de 65 gramos de clorhidrato de cocaína, una bolsa de nylon transparente contenedora de 57 gramos de clorhidrato de cocaína, una bolsa transparente, contenedora de 29 gramos de pasta base de cocaína, especies con restos de droga, un trozo enguichado con cinta de embalar color amarillo y rojo, contenedor de 952 gramos de clorhidrato de cocaína, con un peso total de 29 gramos de pasta base y 1 kilo 74 gramos de clorhidrato de cocaína.

Para llegar a aquella conclusión, sobre la identidad y calidad de las sustancias debe analizarse lo sostenido en el considerado octavo del fallo, especialmente lo consignado en su tercer párrafo, en la que sin más que nombrar las sustancias y cantidades, no hace otras menciones que permitan establecer si estas sustancias, bolsas, papeles y envoltorios, están consideradas o no en el peso indicado. En otras palabras, si se refieren a un peso bruto o a un peso neto, dado la inexistencia de documentación o pericias que puedan dar cuenta de ello, ni menos en cuanto a su naturaleza. A ello cabe agregar lo señalado en el considerando noveno al establecer únicamente que “Se rechaza, en consecuencia, la solicitud de absolución de Luis Pérez Romero, en atención a que si bien fue excluida la prueba que dice relación con los informes químicos de todas las sustancias encontradas en el domicilio ubicado en Nueva Macul N° 486, San Joaquín, se presentaron otras probanzas que llevan a concluir más allá de toda duda razonable que el señalado domicilio al acopio de las sustancias ilícitas

que posteriormente era distribuidas en la vía pública”.

Cuestiona que el tribunal haya llegado a la conclusión de tratarse de droga pese a no haber contado con los informes químicos de la misma, valiéndose de los testimonios de los funcionarios que realizaron la prueba de campo de la sustancia incautada.

El recurrente fustiga los términos empleados por los sentenciadores al referirse a la droga, que “se presentaron otras probanzas”, incumpliendo los requisitos mínimos de valoración y argumentación exigibles al sentenciador.

Reitera que no se ha efectuado una valoración completa de los medios de prueba rendidos en juicio, tanto, a la participación que se le atribuye a Pérez Moreno al establecer una vinculación a un domicilio en que se produjo incautación, cuanto en relación con la identidad de la sustancia incautada en San Joaquín.

Concluye que no hay argumentos o razones suficientes que sustenten la participación de Luis Pérez y la determinación de la sustancia incautada en San Joaquín, infringiéndose así las reglas de la lógica, especialmente en su principio de la razón suficiente, en los términos del art. 342 letra c) y 374 letra e) del C.P.P.

Segunda hipótesis para sostener la configuración de la causal del artículo 374 letra e) del C.P.P., que se relaciona con el art. 342 letra d), esto es, no contener el fallo las consideraciones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias y para fundar el fallo. En este caso para fundar la circunstancia modificatoria del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, repitiendo el fundamento décimo primero de la sentencia.

Reclama que la sentencia no se refiere a los elementos que la conforman, los requisitos de la misma, y al forma en que estos se van configurando, especialmente en lo relativo a la distribución de funciones, permanencia en el tiempo, cierta estabilidad, y en especial la adherencia al grupo, no bastando el mero señalamiento que hace el fallo “... de una manera más o menos permanente en el tiempo” para reunir la exigencia que hacer el artículo 342 letra d) del C.P.P., configurándose de esta manera la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra e) del mismo compendio procesal.

En cuanto a la causal planteada de manera subsidiaria, del artículo. 373 b) del C.P.P., esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que se manifiesta en una doble dimensión.

Por un lado, al dar por establecido la existencia de un tráfico ilícito de drogas con prescindencia de los informes a que alude el artículo 43 de la ley 20.000, y por el otro por haber dado por concurrente la calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

En relación con el primer punto, la existencia de los informes que detalla la norma citada son necesarios para poder dar por establecida la presencia de sustancias sancionadas por la ley 20.000, con las menciones referidas al producto, peso o cantidad, naturaleza, composición y grado de pureza, como asimismo, sobre los efectos tóxicos y sicoactivos asociados y la peligrosidad que revista para la salud pública, en relación con las sustancias incautadas en el domicilio ubicado en Nueva Macul ° 486, comuna de San Joaquín.

Arguye que la ausencia de los mencionados informes no conlleva a cuestionar la naturaleza, sino que además la determinación de la pureza, que importa para efectos de establecer la idoneidad de ésta para la afectación del bien jurídico, de tal forma que no puede prescindirse de ninguno de los informes, y en este sentido no se altera la libertad probatoria que tiene los sentenciadores, pues su contenido no es vinculante para los jueces, quienes puede perfectamente dar por establecido la existencia de droga en base a otros elementos probatorios. En todo caso no puede prescindir del examen o análisis de aquellos, pues como ya se dijo anteriormente, no solo se referirá a la pureza de la sustancia sino también a su cantidad, y su toxicidad para afectar el bien jurídico de la salud pública. En otras palabras, la existencia de los referidos informes pasa a ser verdaderas condiciones o requisitos de punibilidad, sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne en definitiva.

Tal yerro se verifica en la sentencia impugnada, pues se ha dado por establecida la existencia de sustancias prohibidas y sancionadas por la ley, con prescindencia de una mínima información acerca de su cantidad y toxicidad, en orden a poder determinar si efectivamente puede o no causar un grave peligro para la salud pública, cuestión que no fue ha considerado por el fallo. Por ende, resulta equívoco calificar jurídicamente sustancias objeto de las figuras del art. 1 y 3 de la ley 20.000, aquellas

en que no se ha determinado de forma legal su cantidad, naturaleza, composición y especialmente su toxicidad y efectos adversos para la salud, infringiendo así las normas de los arts. 1, 3, 43 de la Ley 20.00, en relación el artículo 1 del Código Penal.

Agrega que la mencionada infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haber incurrido en ella, los sentenciadores no habrían podido dictar sentencia condenatoria en contra de Pérez Romero, resultando absuelto. Por lo anterior se solicita la invalidación de la sentencia definitiva y la dictación de una de reemplazo que absuelva al acusado Pérez Romero.

En segundo término, y en relación con la determinación de la configuración del calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 se ha cometido error de derecho en haberla dado por concurrente, toda vez que la división de funciones y una estabilidad más o menos permanente en el tiempo no es suficiente al efecto. Como se ha señalado reiteradamente, la agravante del artículo 19 a) no puede prescindir del límite mínimo de la necesaria permanencia de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos y de un cierto grado de organización de manera inherente al actuar conjunto sin llegar a expresarse en términos de una estructura rígidamente jerarquizada y disciplinada propia de una asociación ilícita. Deberá no solo acreditarse que existencia de varias personas reunidas de un modo más o menos permanente para cometer delito, sino también una cierta organización sin la rigidez necesaria para asociación ilícita, resultando la forma en que se ha dado por establecido los hechos que la configurarían insuficientes para ello.

De lo anterior fluye que se ha cometido un error de derecho al dar por concurrente la norma de agravación antes individualizada, sin que se den los presupuestos facticos para ello, infringiéndose así la norma del artículo 19 letra a) de la ley 20.000. Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, agravando la pena a 10 años y un día, en caso de que no se hubiese acogida la circunstancia de agravación, habría permitido al Tribunal recorrer toda la extensión de la pena son necesidad de excluir el mínimo.

En este caso, de acogerse la causal por este último motivo, solo se solicitará la invalidación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la circunstancia del art. 19 letra a) de la ley 20.000 y condene a don Luis Pérez Romero a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

QUINTO: Se rechaza la causal de nulidad enarbolada por la defensa de Luis Pérez fundada en que se

habría faltado a las exigencias previstas en el artículo 374 letra d) con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, desde que sostiene que no hay argumentos o razones suficientes que sustenten la participación de Luis Pérez y la determinación de la sustancia incautada en San Joaquín, infringiéndose así las reglas de la lógica, especialmente en su principio de la razón suficiente.

Queda de manifiesto que el fin perseguido por el recurrente con la interposición de este arbitrio es la expresión de una disconformidad con valoración efectuada por el tribunal, disintiendo de la que hace el tribunal. En particular sobre algunos aspectos de suyo relevantes, como lo fue el hecho asentado de que el inmueble allanado de la comuna de San Joaquín corresponda a una de las residencias de Luis Pérez, circunstancia que el tribunal dio por probada con los antecedentes de una investigación de meses, de la que se levantó registro fotográfico de la presencia frecuente del encartado en dicho inmueble. Sumado a lo anterior se cuenta con un contrato en que aparece celebrado por este mismo acusado, de tal forma que el hecho de que el acusado Luis Pérez mantuviera a su disposición la residencia ubicada calle Nueva Macul N° 486, comuna de San Joaquín, fue probado de manera razonable, sin infringir principio alguno. Otro tanto es predicable respecto de la naturaleza, cantidad de droga encontrada en dicho domicilio, sobre esto último cuestiona que no se haya contado con los informes de peritos.

Resulta oportuno tener presente que el artículo 297 del citado Código Procesal Penal reconoce libertad probatoria a los jueces, la norma citada expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Como se ha venido señalando, en el caso de marras queda demostrado que los magistrados de la instancia han cumplido con las exigencias de la norma antes citada al efectuar la valoración de la prueba bajo estas premisas.

En efecto, en el considerando sexto, que se destina a la valoración de la prueba, se lee que estos sentenciadores adquirieron convicción a partir de las circunstancias relatadas por el testigo José Castro Cabezas, Suboficial Mayor de Carabineros, del departamento OS 7, quien explicó, en lo medular, que en noviembre de 2020 realizó ante la Fiscalía Centro Norte una denuncia por el delito de tráfico de drogas, hechos de los cuales se tomó conocimiento por medio de una denuncia anónima. Posteriormente, en febrero de 2021 la Fiscalía emitió una orden de investigar que fue diligenciada por él y su equipo, fue así que se avocaron a observar por algunos meses el inmueble de calle Víctor Manuel N ° 2145 y 2147, y otros inmuebles, en los cuales efectivamente se observó a los acusados interactuando entre sí y con otros sujetos, haciendo entrega de papelillos, que se probó que contenía droga, al fiscalizar de manera prudente a algunos de los compradores, y a su vez a los imputados a recibir dinero de parte de los consumidores.

Esta vigilancia les permitió a los policías llegar al domicilio en el cual residía uno de ellos en la comuna de Maipú, y otro en el cual este mismo sujeto acopiaba sustancias ilícitas, en calle Nueva Macul 486, San Joaquín.

Añadió que fue de esta manera como se obtuvo judicialmente la autorización de entrada y registro de los inmuebles encontrando en ellos drogas diversas y armas de fuego, otra adaptada como tal, municiones y otros elementos relacionados a dichos ilícitos.

Que sus dichos fueron acompañados e ilustrados con fotografías de OMP N ° 1, que dan cuenta de imágenes obtenidas desde el día 22 de febrero de 2021, que contienen imágenes de vigilancias realizadas en los domicilios de los acusados en diversos días y horas.

Los asertos del funcionario José Castro Cabezas fueron corroborados por los funcionarios de

Carabineros tanto de OS 7, y se allanaron finalmente tres inmuebles, Víctor Manuel N ° 2145 y N ° 2147; calle los Aviadores N ° 532, Maipú y Nueva Macul N ° 486, San Joaquín.

Que sus dichos fueron acompañados e ilustrados con abundantes fotografías que dieron de dichas vigilancias. A partir del 22 de febrero de 2021, que contienen imágenes de vigilancias realizadas en los domicilios de los acusados en diversos días y horas. En algunas de éstas se observó al acusado en diversas oportunidades en el domicilio ubicado en Víctor Manuel N ° 2145 y 2147.

Así, en la foto N ° 2 se observa a Luis Pérez Romero, señala que es la persona que viste de polera negra y pantalón gris, pierna izquierda con bota ortopédica.

En las siguientes fotografías, se observa a Pérez Romero interactuando con otros sujetos, entre ellos el acusado Ricardo Cabrera Sánchez. En las fotografías 10 y 11 de otros medios de prueba N ° 1, se podía ver al acusado Pérez Romero en el domicilio de Nueva Macul N ° 486, San Joaquín, junto a otro sujeto, luego se les ve saliendo con una mochila y de ahí se dirigen a calle Víctor Manuel 2145 y 2147. En las fotografías 131 a 148 de OMP N ° 1, señaló que corresponden a imágenes del domicilio de Nueva Macul N ° 486 y se observa a Luis Pérez ingresando a él, imágenes que fueron tomadas mediante drones.

Explicó el testigo que resulta relevante la fotografía 63 de ese medio de prueba, ya que se observa a Pérez Romero bajar del Hyundai Veloster, en que se movilizaba a diario y va hacia Víctor Manuel 2147, hace una venta de droga a un señor que viste de azul con un jokey. La foto 64 en que se ve que ya le entregó la droga y recibió el dinero. Foto 65 en la que se observa trasladándose y guardando el dinero producto de la venta, en dirección al local de comida china, ubicado en Franklin esquina Víctor Manuel.

Foto 71, se observa que el sujeto vendedor de droga recibe de Pérez Romero un envoltorio con droga. El acusado Pérez Romero viste de blanco y este le hace entrega de un envoltorio al vendedor Francisco Rojas Toro, el que en su mano mantiene el envoltorio que le había entregado Luis Pérez. Foto 72, continuando con las diligencias el día 23 de marzo de 2021, se ve a Pérez Romero que se acerca a un vehículo marca Mazda, color gris, que llega al lugar, patente PHLR 14. Foto 74, se observa el vehículo mencionado y a Pérez Romero efectuando una venta de droga al conductor del automóvil.

Foto 75, ahí se observa a Pérez con su mano derecha dentro del vehículo, realizando la venta de droga. Foto 76, Pérez Romero ya había realizado la venta de droga y se va trasladando a Víctor Manuel con Franklin, al costado oriente, en donde se mantenía sentado, efectuando las ventas de droga. Foto 77, ahí vemos a Luis Pérez Romero, trasladándose a Víctor Manuel con Franklin, lado oriente, donde hay una silla y se mantenía sentado efectuando venta de droga, de hecho, ahí hay una persona, tiene una mochila negra con camisa blanca que había llegado a comprar droga al lugar.

Foto 83, el testigo José Castro explica que esta imagen es importante ya que se ve a Luis Pérez Romero con un envoltorio en la mano y a un lado se ve a un señor vestido de negro, con letra blanca y amarilla en el pecho, una mascarilla celeste semicalvo, con bastones de apoyo en sus manos, el cual concurrió al lugar a efectuarle una compra de droga a Pérez Romero. Foto 84, procede a efectuar un seguimiento al comprador se efectúa un control fue identificado como Víctor Ávila, este señor hace entrega en forma voluntaria de un envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de una sustancia blanca cristalina de similares características al clorhidrato de cocaína, el Sargento Gallardo a efectuarle una prueba de campo orientativa, sometiéndola al reactivo químico coca test, la cual arrojó coloración positiva para cocaína y a su vez arrojó un peso de 1 gramos 200 miligramos (fotos 84 y 85 de OMP N ° 1), entonces ahí ya pudieron darse cuenta de que efectivamente era droga, lo que se estaba vendiendo por parte del señor Pérez Romero. Lo anterior fue comunicado a la Fiscalía mediante Parte N ° 97 para ser adjuntado a la carpeta investigativa.

Se agrega en la sentencia, con relación al acusado Pérez Romero, se escuchó además de lo declarado por el oficial de caso, a los funcionarios que procedieron a efectuar el allanamiento en la vivienda que tenía destinada como lugar de acopio de la droga, en calle Nueva Macul N ° 486, San Joaquín, esto es, Jorge Carrasco Torres, Michael Espinoza Jara y Susana Melo Mella, quienes fueron concordantes en relatar que concurrieron a ese domicilio el día 20 de mayo de 2021, aproximadamente 11.30 horas, funcionarios del Gope efectuaron un copamiento para asegurar el sitio y luego ingresaron ellos, le intiman la orden a una de las personas del domicilio identificada como Susana Saldaña, este domicilio mantenía como nueve piezas, tipo cité, con puertas independientes de ingreso, esta persona fue explicada, se negó a firmar. Concurrieron hasta la pieza nueve, la cual según información mantenida por los investigadores correspondía a la de la persona investigada. Explicó el teniente Carrasco qué al

revisar el lavaplatos al interior de la habitación, encontró tres bolsas transparentes que tenía 65 envoltorios, de igual forma pesaron 65 gramos con el envoltorio, también una bolsa de nylon transparente de clorhidrato con 57 gramos, una bolsa de nylon con pasta base con un peso de 29 gramos, esa droga la levantó con NUE 5807881. En el lavaplatos encontró elementos comúnmente usados para dosificar la droga, como plato, cuchara, coladores, papeles cortados y una piedra, todas con restos de droga. Continúa con el registro, levanta un compartimento del lavaplatos, al interior un trozo enguinchado con cinta adhesiva amarillo y rojo, al interior un rectángulo color blanco cristalino, sustancia a la que le hizo la prueba de campo y reacciono en forma positiva a la presencia de cocaína, la levantó con la NUE 5807880, ese paquete peso 952 gramos de clorhidrato de cocaína, de igual forma, había un contrato de arrendamiento a nombre del investigado, Luis Pérez Romero, el nombre del investigado ya lo sabían al preparar el servicio y se habían dado algunos antecedentes de la investigación.

Su declaración fue graficada con la exhibición de OMP NRO 4, refirió el testigo Carrasco Torres que la foto 1 corresponde al frontis del domicilio de Nueva Macul 486, Foto 2.- N ° 486 es el frontis. Foto 3 una vez pasada la puerta de ingreso se aprecian las distintas puertas de cada habitación, se ingresó a cada una de ellas. Foto 4.- habitación N ° 9, foto 5.- ingreso a la dependencia de habitación 9, había un lavaplatos, una cama, un espejo, foto tomada desde el frontis de la habitación 9, ese arco es de una puerta. Foto 7.- las manos que se ven son del testigo está levantando la droga y especies con restos de droga. Foto 8.- es él sacando y exhibiendo el trozo de cocaína enhuinchado. Foto 9.- trozo de clorhidrato de cocaína. Foto 10.- contrato de arriendo que se encontraba a nombre de Luis Pérez Romero, dentro de la habitación nueve. Estaba donde se encontraba la droga, no recuerda específicamente el lugar, pero no en el lavaplatos porque habría estado mojado. Foto 11.- evidencia donde se exhiben todos los elementos incautados, toda la droga, pesa, foto 12.- plato de loza, colador, piedra cuchara, con restos de droga. Foto 13.- corresponde a 65 envoltorios de clorhidrato de cocaína. Foto 14.- los 65 envoltorios, 65 gramos. Foto 15.- una de las bolsas de clorhidrato de cocaína o pasta base no recuerdo a cuál corresponde. Foto 16.- una de las bolsas que fue pesada, abajo es de 57 así que tiene que ser la de clorhidrato de cocaína. Foto 17.- una de las bolsas que mantenía droga, no puede decir a cuál corresponde. Foto 18 una bolsa de nylon transparente que está siendo pesada, por el peso 29 gramos seria la pasta base. Foto 19, foto 20.- una vez pesado el trozo, 952 gramos.

Explicó el testigo Carrasco Torres que efectuó la prueba de campo a las sustancias incautadas, en esa oportunidad el químico que se le arroja para determinar si es droga o no y que tipo de droga se lanza un spray denominado coca test que es una prueba de campo orientativa que conforme al color que arroja indica ante la presencia de qué droga se trata, en este caso el coca test trabaja con el principio activo de la cocaína y el color que arroja es un color turquesa, en este caso clorhidrato de cocaína da un color turquesa bien marcado, fuerte, en tanto la pasta base siempre va a disminuir este color por la cantidad de químicos con el cual mezclan esa sustancia, pasta base, así se determina ante presencia de qué estamos, si es cocaína o pasta base de cocaína. Luego la droga es enviada al servicio de salud. Se agrega que la sustancia arrojó color turquesa intenso fue aquella obtenida de la muestra correspondiente el trozo enhuinchado y el de la bolsa de nylon contenedora de clorhidrato de cocaína y en los envoltorios, en cambio el de la pasta base es notoria la disminución del color, asimismo el olor que tiene la pasta base que es muy diferente a la cocaína, la pasta base tiene mucho olor a químico, en tanto la cocaína no expele ningún olor, también el color, la pasta base tiene un color beige, en cambio el clorhidrato de cocaína es blanco cristalino.

Acotó el testigo que en su experiencia la prueba de campo no arroja falsos positivos, no le ha tocado nunca en los años que lleva de servicio. Si aplicara esta prueba en unos gramos de harina, pasta muro u otros el test en principio no arrojaría ningún tipo de color ya que la prueba de campo arroja positivo en presencia del principio activo de la cocaína, al alcaloide.

Concluye el tribunal, por consiguiente, con la evidencia incorporada se acreditó, asimismo, que la sustancia que estaba en posesión y a disposición de Luis Pérez también era de aquellas controladas por la ley 20.000 y por su cantidad, modo y circunstancias en que fue hallada no tenía otro fin sino ponerla a disposición de los consumidores en el mercado ilícito de drogas.

De esta manera el tribunal, sobre la base de la abundante prueba, logra establecer los hechos luego de un proceso racional de valoración de la prueba.

SEXTO: Que esta corte rechaza, asimismo, el presente recurso, fundado bajo la causal de errónea aplicación del derecho, en que habría incurrido los magistrados del tribunal a quo, al dar por establecido la existencia de un tráfico ilícito de drogas con prescindencia de los informes a que alude el artículo 43 de la ley 20.000, y por el otro por haber dado por concurrente la calificante del art. 19 letra

a) de la ley 20.000.

En relación con el primer punto, arguye que la existencia de los informes que detalla el artículo citado de la ley 20.000, resultan necesarios para poder dar por establecida la presencia de sustancias sancionadas por la ley 20.000, con las menciones referidas al producto, peso o cantidad, naturaleza, composición y grado de pureza, como asimismo, un informe sobre los efectos tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revisa para la salud pública, en relación con las sustancias incautadas en el domicilio ubicado en Nueva Macul N° 486, comuna de San Joaquín.

Según se expresa en la sentencia, si bien no contaron con los referidos informes, se llegó al convencimiento que se trataba de cocaína la sustancia encontrada en poder del acusado, en mérito del análisis químico de campo practicado por Jorge Carrasco Torres funcionario de OS7 que dio cuenta de haber realizado el test respectivo, arrojando la coloración de azul turquesa propia de la reacción ante la presencia de cocaína, que el paquete más voluminoso fue encontrado al interior de los compartimientos del mueble del lavaplatos, el que se hallaba embalado, con huinchas, que arrojó un peso de 952 gramos. Además dio cuenta del hallazgo de tres bolsas transparentes que tenía 65 envoltorios, de igual forma pesaron 65 gramos con el envoltorio, también una bolsa de nylon transparente de clorhidrato con 57 gramos, una bolsa de nylon con pasta base con un peso de 29 gramos. Además, los dichos del policía fueron corroborados con las fotografías de las sustancias encontradas en el lugar, las que fueron exhibidas y reconocidas por el teniente.

Cabe señalar que la defensa no cuestionó la naturaleza de la droga, reconociendo que era admisible su prueba por otros medios, no obstante, criticó que ello fuera posible para efectos de determinar el peso y los efectos nocivos para la población, sosteniendo que los informes de servicio de salud pública resultaban insoslayables a ese respecto.

Ahora bien, determinada la naturaleza de la sustancia incautada, resulta indudable la peligrosidad que implica su consumo para la salud pública, desde que es un conocimiento público y común el grave daño que ocasiona esta droga en el organismo humano.

En cuanto al peso de la droga incautado, el paquete más voluminoso correspondió a la cantidad de 952

gramos, cuya elevada cantidad permite colegir el grave daño para la salud pública que ocasiona su consumo. Guarismo que fue referido por los numerosos testigos policías que declararon en este juicio, de tal manera que no se ve que la determinación de la droga, el daño y peso aproximado como se ha hecho por el tribunal se haya incurrido en un error de derecho.

Sobre este punto recientemente la Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de nulidad que fundaba su arbitrio, entre otras consideraciones, en la ausencia de los informes que se echan de menos en este juicio. Dictado en rol 94.438-2021 señaló, en el motivo “Quinto: Que, por otra parte, el protocolo de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley 20.000 —y respecto del cual se vale el recurso para sostener que se está ante una conducta carente de antijuridicidad material— no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público, lo que también asienta el fallo, y específicamente dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”. De manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud —peso, cantidad, composición y grado de pureza— le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún caso servirán para concluir que, dadas tales características, la sustancia en cuestión, cannabis sativa en este caso, deja de ser tal. Por el contrario, el informe que indique el grado de pureza de la droga puede constituir una herramienta útil para decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, pudiendo incorporarse como un elemento de juicio más. (Fallo de 11 de noviembre de 2022).

Tampoco se estima que el tribunal a quo ha errado en el derecho al establecer la circunstancia calificante prevista en el a calificante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, al haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, lo que ha quedado de manifiesto con la numerosa prueba rendida, toda vez que en motivo décimo primero explicita los fundamentos para estimarla configurada. Destacando que fueron meses de investigación que permitieron establecer que los blancos investigativos— los acusados- diversas acciones predicables de cada uno de éstos. Así se estableció que unos vendían, otro -Pérez Romero-, proveía droga y recaudaba el dinero. Que su actividad la realizaban de una manera más o menos permanente en el tiempo, para lo cual realizaban encuentros informales.

Este calificante conlleva un mayor reproche al agruparse estas personas teniendo en cuenta la común

identidad de los fines perseguidos por sus integrantes, esto es delinquir, específicamente cometer el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, para lo cual se habían asociado, durante un tiempo prolongado.

SÉPTIMO: Que, al contrario de lo que sostienen los defensores, de la sola lectura de los considerandos sexto y séptimo del fallo que se revisa se advierte que los sentenciadores realizaron un examen completo y pormenorizado de los medios de prueba reunidos, y dieron por establecidos los hechos de la causa ciñéndose a la lógica común, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados. Además, se hicieron cargo, adecuadamente, de las alegaciones planteadas por la defensa.

De tal manera que esta corte rechaza las afirmaciones de ambos recurrentes en cuanto sostuvieron una falta a los principios de la lógica de la razón suficiente en los razonamientos de la sentencia, muy por el contrario, se apegaron a los principios referidos. Tampoco hubo error de derecho al calificar los hechos, toda vez que, como se ha venido razonando, fueron numerosos los antecedentes probatorios que tuvo a su disposición el tribunal, y valorados respetando todos los principios que manda la razón y el sentido común, que condujeron al tribunal a tenerlos por establecidos, y, a partir de estos, realizar una adecuada calificación jurídica. Concluyendo, acertadamente, que los hechos probados se encuadran en los delitos de tráfico de drogas, la que se verificó por los encartados bajo la circunstancia agravatoria de haber delinquido formado parte de una agrupación, y configurando, además, los delitos de tenencia ilegal de arma convencional, de arma prohibida y de tenencia ilegal de municiones

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZAN, los recursos de nulidad interpuestos por los abogados defensores Rodrigo Medina Cuevas y Luis Madariaga Mendoza, en representación de los encausados Marco Antonio Cabrera Olivares, y Luis Alejandro Pérez Romero, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Cuarto Tribunal de Jucio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 2000710147-4, RIT 204-2022, y, en consecuencia, se declara que dicho fallo, no es nulo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción Ministro suplente señor Carlos Escobar Salazar.

N°Penal-5400-2022.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, no firma el Ministro señor Muñoz Pardo, por encontrarse haciendo suplencia en la Excma. Corte Suprema, y el abogado integrante señor Montt, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.